

Hermosillo, Sonora, a catorce de noviembre de dos mil veintitrés.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente número **944/2021**, relativo al Juicio de Nulidad promovido por **XXXX XXXX XXXX XXXX** en contra del **Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Coordinador de Cobranza de la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Ejecutor Fiscal XXXX XXXX XXXX XXXX** adscrito a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, Ejecutor Fiscal **XXXX XXXX XXXX XXXX** adscrita a la Tesorería Municipal del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora.

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado mediante oficialía de partes de la Sala Especializada en Materia Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en fecha cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se tiene al C. **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en su carácter de apoderado legal de la moral **XXXX XXXX XXXX XXXX**, reclamando a **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, COORDINADOR DE COBRANZAS DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y EJECUTORES FISCALES, XXXX**

XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX, ADSCRITOS A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, la nulidad de las resoluciones administrativas de fechas diez de abril de dos mil diecinueve.-

2.- En auto de seis de diciembre de dos mil diecinueve, se le admite al actor la demanda en la vía y forma propuesta, ordenándose el emplazamiento a **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, COORDINADOR DE COBRANZAS DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y EJECUTORES FISCALES, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX, ADSCRITOS A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA.**

3.- Emplazado a **TESORERO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA, COORDINADOR DE COBRANZAS DE LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA Y EJECUTORES FISCALES, XXXX XXXX XXXX XXXX Y XXXX XXXX XXXX XXXX, ADSCRITOS A LA TESORERIA MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE HERMOSILLO, SONORA,** fueron debidamente emplazados el seis de diciembre de dos mil diecinueve, como se hizo contar que dichas notificaciones surtieron efectos al día siguiente hábil, surtiendo efectos el día nueve de diciembre de dos mil diecinueve, por lo que el plazo de quince días para dar contestación a la demanda, aconteciendo el diez de diciembre de dos mil diecinueve hasta el quince de enero de dos mil veinte, sin que se hubiese recibido por este Tribunal el escrito de contestación por las referidas autoridades responsables.

4.- En fecha cuatro de marzo de dos mil veinte, se tiene a C. XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de apoderado de XXXX XXXX XXXX XXXX, prestando escrito de ampliación de demanda.-

5.- En fecha cinco de agosto de dos mil veinte se tiene por presentado al C. XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de apoderado de XXXX XXXX XXXX XXXX, ofreciendo pruebas, así como también se ordenó correrle traslados a las autoridades demandadas, dando un término de cinco días para que las responsables para que manifiesten lo que a su interés convenga en relación a las pruebas admitidas.

6.- Mediante escrito diez de septiembre de dos mil veinte se tiene a los Licenciados XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Tesorero Municipal y Coordinador de Cobranzas, dando contestación a la demanda, ofreciendo pruebas, mismas que serán admitidas en la audiencia de pruebas y alegados.

7.- En auto de once de septiembre de dos mil veinte, se tiene a los Licenciados XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX en su carácter de Tesorero Municipal y Coordinador de Cobranzas, dando contestación a la demanda, concediéndoles cinco días hábiles para que rindan informe solicitado por este Tribunal.

8.- En audiencia de Pruebas y alegatos celebrada el dos de septiembre de dos mil veintiuno, se admiten como pruebas de la parte actora consistente en las siguientes: 1.- DOCUMENTALES, consistentes en A).- Actas de embargo practicadas por el ejecutor fiscal; B).- Acuse de recibido de las resoluciones administrativas; C).- Resoluciones administrativas dictadas por el coordinador de cobranzas de la tesorería municipal

de Hermosillo, Sonora; D).- Avalúos de los inmuebles embargados; E).- Acuerdos de audiencia de remate; F).- Constancias exhibidas por el tesorero municipal del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 2.- DOCUMENTAL vía informe a cargo del Juez Quinto Mercantil Del Primer Partido Judicial Del Estados de Jalisco; 3.- DOCUMENTAL vía informe a cargo del juez 45 de lo civil del tribunal superior de justicia del ciudad de México; 4.- DOCUMENTAL vía informe a cargo del tesorero municipal del ayuntamiento de Hermosillo, Sonora; 5.- PERICIAL de materia de valuación inmobiliaria.

Como pruebas de **las autoridades demandadas** se admiten las siguientes: 1.- DOCUMENTALES consistentes en nombramiento de XXXX XXXX XXXX XXXX y XXXX XXXX XXXX XXXX, copias certificadas de las resoluciones de determinaciones y calificación de créditos fiscales.

9.- Desahogados que fueron todos y cada uno de los medios de convección admitidos a las partes, mediante auto de veintiocho de abril de dos mil veintitrés, **se citó el presente asunto para oír resolución definitiva.-**

CONSIDERANDO:

I.- Competencia: Este Tribunal es competente para conocer y resolver el juicio, con fundamento en el artículos 67 Bis de la Constitución Política del Estado de Sonora y 13 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

II.- Materia del juicio de Nulidad: Con fundamento en el artículo 89 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se precisa que la parte actora demanda de la Tesorería del Ayuntamiento de Hermosillo, Sonora, la nulidad de los siguientes actos administrativos que se detallan a continuación:

1. Resoluciones de determinación, calificación y liquidación de créditos fiscales.

Se reclaman las resoluciones administrativas de fecha 19 de marzo de 2019, por virtud de las cuales la Tesorería Municipal de Hermosillo, Sonora, -por conducto de C.P. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Coordinador de Cobranza- determino, califico y liquidó ciertos créditos fiscales por concepto de impuesto predial correspondiente a diversos inmuebles, mismo que fueron acumulados en los siguientes expedientes y obran en copias certificadas de expediente que exhibió la autoridad demandada:

- a) **XX-XXX-XXX y sus acumulados.**
- b) **XX-XXX-XXX y sus acumulados.**
- c) **XX-XXX-XXX y sus acumulados.**
- d) **XX-XXX-XXX y sus acumulados.**
- e) **XX-XXX-XXX y sus acumulados.**
- f) **XX-XXX-XXX y sus acumulados.**

2. Notificación de las Resoluciones de Créditos Fiscales.

Se reclama la indebida y deficiente notificación que se hubiere practicado de las Resoluciones de Créditos Fiscales –resoluciones administrativas de fecha 19 de marzo de 2019-, por virtud de las cuales la Tesorería Municipal determino, califico y liquido ciertos créditos fiscales por conceptos de impuesto predial correspondiente a los inmuebles con las claves catastrales que fueron detalladas con anterioridad, es decir, aquellas Resoluciones de Créditos Fiscales dictadas en los siguientes expedientes administrativos:

- a) **Expediente XX-XXX-XXX.**
- b) **Expediente XX-XXX-XXX.**
- c) **Expediente XX-XXX-XXX.**
- d) **Expediente XX-XXX-XXX.**
- e) **Expediente XX-XXX-XXX.**
- f) **Expediente XX-XXX-XXX.**

3. Créditos fiscales relacionados con el Fideicomiso.

Ante la falta de seguridad jurídica provocada por la indebida y

deficiente practica de las Notificaciones de Créditos Fiscales –según se explicará a lo largo del presente escrito- y habida cuenta que todas las Resoluciones de Creditos Fiscales tienen como objeto diversos inmuebles que forman parte del patrimonio del “Contrato de fideicomiso irrevocable de administración y fuente de pago” que fue otorgada en la escritura pública número XX,XXX de fecha XXX XX XXXX de XXX, ante la fe del Notario Público número XXX – suplente. De la ciudad de Hermosillo, Sonora (el “XXX XXX” o el “XXX”) del cual mi representada tiene el carácter de fiduciario... esta impugna AD CAUTELAM cualquier resolución o acto administrativo mediante el cual las autoridades demandadas hubieren determinado créditos fiscales por concepto de impuesto predial respecto de los inmuebles aportados al XXXX XXX y XXXX XXXX II del que mi representada únicamente tiene el carácter de fiduciario” y sus correspondientes notificaciones, por lo que respecta a los inmuebles de dicho Fideicomiso que no hubieren sido expresamente comprendidos en las Resoluciones de Créditos Fiscales.

4. Acumulación de Créditos Fiscales. Se reclaman las resoluciones administrativas de fecha XX de XXXX de XXX, por virtud de la cual el Coordinador de Cobranza de la Tesorería Municipal ordenó la acumulación de las resoluciones de determinación, calificación y liquidación de ciertos créditos fiscales concernientes a diversas claves catastrales para quedar de la siguiente manera:

- a) Resolución dictada en el expediente identificado como “Expediente XX-XXX-XXX”.
- b) Resolución dictada en el expediente identificado como “Expediente XX-XXX-XXX”.
- c) Resolución dictada en el expediente identificado como “Expediente XX-XXX-XXX”.
- d) Resolución dictada en el expediente identificado como “**Expediente XX-XXX-XXX.**”

- e) Resolución dictada en el expediente identificado como “Expediente XX-XXX-XXX”.
- f) Resolución dictada en el expediente identificado como “Expediente XXX-XXX-XXX”.

5. Inicio del Procedimiento Administrativo de Ejecución.

Se reclama el despliegue de facultades de las autoridades fiscales demandadas para exigir el pago a mi representada a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución de los Créditos fiscales determinados en las Resoluciones de Créditos Fiscales- resoluciones administrativas de fecha 19 de marzo de 2019-, es decir, de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial determinador en los expedientes administrativos que se en listas a continuación:

- a) **Expediente XX-XXX-XXX.**
- b) **Expediente XX-XXX-XXX.**
- c) **Expediente XX-XXX-XXX.**
- d) **Expediente XX-XXX-XXX.**
- e) **Expediente XX-XXX-XXX.**
- f) **Expediente XX-XXX-XXX.**
- g) Así mismo, se reclama cualquier intento de despliegue de facultades de las autoridades fiscales demandadas para exigir el pago a mi representada a través del Procedimiento Administrativo de Ejecución de los Créditos Fiscales-Fideicomiso que, en su caso, se hubieren ejecutado o intentar ejecutar en perjuicio de mi representada.

6. Resoluciones de requerimiento de pago. Se reclaman las

resoluciones administrativas de “Requerimiento de Pago y Embargo” de fecha 31 de mayo de 2019, emitidas por la Tesorería Municipal –por conducto del C.P. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de Coordinador de Cobranza-, por virtud de que no se realizare el pago, se ordenó el embargo de bienes suficientes para garantizar el crédito fiscal- por concepto de impuesto predial, correspondiente a las Resoluciones de Créditos Fiscales identificadas con los siguientes números de expediente:

- a) Expediente XX-XXX-XXX.
- b) Expediente XX-XXX-XXX.
- c) Expediente XX-XXX-XXX.
- d) Expediente XX-XXX-XXX.
- e) Expediente XX-XXX-XXX.
- f) Expediente XX-XXX-XXX.
- g) Así mismo, se reclama cualquier "Requerimiento de Pago y Embargo" que se hubiere sido llevado a cabo en relación con los Créditos Fiscales-Fideicomiso.

7. Actas de Requerimiento de Pago y Embargo. Se reclaman las actas en las cuales se hizo constar las diligencias practicadas en fecha 12 de octubre de 2019, en las cuales se requirió el pago de los créditos fiscales por concepto de impuesto predial correspondiente a los siguientes inmuebles:

- a) Expediente XX-XXX-XXX.
- b) Expediente XX-XXX-XXX.
- c) Expediente XX-XXX-XXX.
- d) Expediente XX-XXX-XXX.
- e) Expediente XX-XXX-XXX.
- f) Expediente XX-XXX-XXX.
- g) Así mismo, se reclama cualquier diligencia a través de la cual las autoridades demandadas hubieren intentado requerir el pago y, en su caso, embargar bienes en relación con los Créditos Fiscales-Fideicomiso.

8. Vista con Avalúos. Las resoluciones de fecha 28 de octubre de 2019, dictadas por el Coordinador de Cobranza de la Tesorería Municipal del H. Ayuntamiento de Hermosillo, por virtud del cual dicha autoridad ordenó notificar el contenido del dictamen pericial rendido por el Ing. XXXX XXXX XXXX XXXX, en su carácter de perito valuador profesional designado por dicha autoridad en el expediente, en relación con los siguientes expedientes:

- a) Expediente XX-XXX-XXX y sus acumulados.
- b) Expediente XX-XXX-XXX y sus acumulados.

c) **Expediente XX-XXX-XXX y sus acumulados.**

d) **Expediente XX-XXX-XXX y sus acumulados.**

e) Asimismo, se reclama cualquier acuerdo o resolución administrativo por virtud del cual se hubiere dado vista a mi representada con los avalúos correspondientes a los expedientes identificados como Expediente XX-XXX-XXX, Expediente XX-XXX-XXX, Expediente XX-XXX-XXX.

f) Asimismo, se reclama cualquier acuerdo o resolución administrativo por virtud del cual se hubiere dado vista a mi representada con los avalúos correspondientes a los Créditos Fiscales-Fideicomiso.

9. Resoluciones por las que se declaran firmes los

avalúos. Se reclaman las resoluciones administrativas de fecha 15 de noviembre de 2019, dictada por el Coordinador de Cobranza de la Tesorería Municipal mediante la cual, de manera ilegal, se tuvo por aceptado el avalúo hecho por dicha autoridad y, como consecuencia de ello, se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de remate de ciertos bienes inmuebles, dichas resoluciones fueron dictadas en los siguientes expedientes:

a) **XX-XXX-XXX.**

b) **XX-XXX-XXX.**

c) Asimismo, se reclama cualquier acuerdo o resolución administrativo por virtud del cual se hubieren declarado firmes los avalúos elaborados por las autoridades demandadas en relación con los expedientes identificados como Expediente XX-XXX-XXX, Expediente XX-XXX-XXX, Expediente XX-XXX-XXX, Expediente XX-XXX-XXX, Expediente XX-XXX-XXX y Expediente XX-XXX-XXX, así como con los Créditos Fiscales-Fideicomiso.

Documentales públicas que obra en fojas trescientos treinta y cinco a la ochocientos noventa y uno respectivamente del presente sumario, a las cuales este Tribunal les otorga valor

probatorio pleno con fundamento en el artículo 78 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, de los cuales se desprende la fecha en que fueron recibidos por la autoridad demandada.

III.- Causas de improcedencia y/o sobreseimiento:

Las causales de improcedencia y sobreseimiento, se encuentran establecidas en los artículos 86 y 87 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, tal como lo establece el artículo 89 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora el análisis de las causales de improcedencia es de oficio de conformidad con el último párrafo del artículo 86 en relación con el artículo 89 fracción II ambos de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, que obliga a este Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora a realizar su estudio en la sentencia definitiva.

Registro digital: 2022131.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.

Décima Época.

Materias(s): Administrativa.

Tesis: III.6o.A.30 A (10a.).

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 78, Septiembre de 2020, Tomo II, página 982.

Tipo: Aislada.

SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. SU NATURALEZA JURÍDICA. De conformidad con el artículo 9o., fracción VI, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, el sobreseimiento en el juicio de nulidad se configura cuando existe impedimento legal para analizar el fondo del asunto, entre otros supuestos, por la actualización de alguna causa de improcedencia ajena a la litis principal, entendida como la condición por cumplir para estar en posibilidad de resolver la litis sustancial sobre los derechos en disputa, por ende, su esencia es adjetiva, contrario a sustantiva. La improcedencia se erige como la ausencia de soporte legal, cuyo efecto es impedir el estudio de la cuestión sustancial propuesta, al no estar satisfechas las condiciones que permiten llevar a cabo ese análisis, cuyos supuestos se enuncian en el artículo 8o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo y, dada su naturaleza jurídica, se reafirmó su estudio de oficio debido a las consecuencias generadas en caso de estar acreditada, pues se instituye como el supuesto jurídico por superar, razón por la cual, de probarse alguna de esas hipótesis, el efecto consecuente será tener por acreditado el motivo para sobreseer el juicio de nulidad. Por su parte, el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas, Editorial Porrúa, Octava Edición, México 1995, página 2637, en relación con el sobreseimiento señala: "Sobreseimiento. I. (Del latín *supercedere*; cesar, desistir). Es la resolución judicial por la cual se declara que

existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo de la controversia". Así, el artículo 9o., fracción VI, de la ley citada y esa definición, conciben al sobreseimiento como el resultado de estar probada alguna causa de improcedencia, entre otros supuestos, dado que sin ésta, aquél no podría justificarse, pues la improcedencia es la causa y la conclusión es el sobreseimiento; por tanto, si la improcedencia conlleva el sobreseimiento, entonces, su estudio es preferente a cualquier otra cuestión e, incluso, se debe llevar a cabo de oficio, pues de lo contrario se generaría inseguridad jurídica al proceder al análisis de un aspecto de fondo sin estar justificada su procedencia, lo cual desarticularía la estructura del juicio de nulidad; de ahí que el sobreseimiento sí constituye un fallo definitivo al concluir la instancia y no definir la controversia de fondo propuesta, que no delimita los derechos sustanciales de los contendientes; por ende, el sobreseimiento justifica la omisión de analizar los conceptos de nulidad.

Registro digital: 161585

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Novena Época

Materias(s): Administrativa

Tesis: I.9o.A.149 A

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 2062

Tipo: Aislada

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. PARA QUE SE ACTUALICEN LAS CAUSAS DE IMPROCEDENCIA ES NECESARIO QUE SE ENCUENTREN PLENAMENTE DEMOSTRADAS Y NO SE INFIERAN CON BASE EN PRESUNCIONES. De conformidad con la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 35, Volumen 84, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es: "IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. DEBE PROBARSE PLENAMENTE Y NO APOYARSE EN PRESUNCIONES.", las causales de improcedencia en el juicio constitucional deben estar plenamente demostradas y no inferirse con base en presunciones. En esa medida y considerando que en el juicio de nulidad, las causales de improcedencia tienen la misma naturaleza que en el juicio de garantías, al ser de orden público y de estudio preferente, debe operar también la misma regla; por lo que, para que éstas se actualicen en el juicio contencioso administrativo es necesario que se encuentren plenamente demostradas, y no se infieran con base en presunciones. Por tanto, si existe un indicio de que se actualiza una hipótesis de improcedencia que pudiera generar el sobreseimiento en el juicio, dada la trascendencia de ello, es necesario que la Sala Fiscal, incluso oficiosamente, se allegue de las pruebas necesarias para resolver si se configura dicha hipótesis, ya que de ser así, la consecuencia sería no analizar el fondo del asunto.

De ahí que, por técnica jurídica, el análisis de las causales de improcedencia y de sobreseimiento es de estudio preferente, pues de resultar actualizada alguna de ellas, tal circunstancia impediría entrar al estudio del fondo del asunto.

Resulta aplicable al criterio anterior la siguiente tesis jurisprudencial:

Registro digital: 161614

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materias(s): Administrativa
Tesis: I.4o.A. J/100
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 1810
Tipo: Jurisprudencia*

IMPROCEDENCIA DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SU EXAMEN OFICIOSO POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO IMPLICA QUE ÉSTE DEBA VERIFICAR LA ACTUALIZACIÓN DE CADA UNA DE LAS CAUSALES RELATIVAS SI NO LAS ADVIRTIÓ Y LAS PARTES NO LAS INVOCARON. *Conforme al artículo 202, último párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, las causales de improcedencia deben analizarse aun de oficio, lo que debe entenderse en el sentido que se estudiarán tanto las que hagan valer las partes como las que advierta el tribunal que conozca del asunto durante el juicio, lo que traerá como consecuencia el sobreseimiento, de conformidad con el artículo 203, fracción II, del mismo ordenamiento y vigencia, ambas porciones normativas de contenido idéntico al texto vigente de los artículos 8o., último párrafo y 9o., fracción II, respectivamente, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo. Por tanto, la improcedencia del juicio contencioso administrativo pueden hacerla valer las partes, en cualquier tiempo, hasta antes del dictado de la sentencia, por ser una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente; pero este derecho de las partes es también una carga procesal si es que se pretende vincular al tribunal del conocimiento a examinar determinada deficiencia o circunstancia que pueda actualizar el sobreseimiento. En ese contexto, las causales de improcedencia que se invoquen y las que advierta el tribunal deben estudiarse, pero sin llegar al extremo de imponerle la carga de verificar, en cada asunto, si se actualiza o no alguna de las previstas en el artículo 202 del código en mención, en virtud de que no existe disposición alguna que, en forma precisa, lo ordene. Así las cosas, si existe una causal de improcedencia que las partes pretendan se declare, deben asumir la carga procesal de invocarla para vincular al tribunal y, sólo entonces, tendrán el derecho de exigir el pronunciamiento respectivo.*

Y en esa tesitura, una vez analizadas las constancias que integran el expediente, a juicio de la Sala Superior se actualiza la causal de sobreseimiento prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que dispone:

“ARTÍCULO 87.- *Procede el sobreseimiento del juicio cuando:*

...

V.- No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;”;

Toda vez que en el presente asunto, se dejó de actuar durante más de cien días naturales dentro del procedimiento, ya que dicha figura jurídica se actualizó entre el uno de julio de dos

mil veintidós (difiere fecha celebración audiencia pruebas y alegatos) y el veintiuno de octubre de dos mil veintidós (difiere fecha celebración audiencia pruebas y alegatos) ya que entre ambas fechas transcurrieron más de cien días naturales de inactividad procesal.

Lo anterior es así, ya que el sobreseimiento por inactividad procesal no sólo opera por la inactividad imputable a la autoridad jurisdiccional, sino también la de las partes, quienes igualmente están constreñidas a impulsar el procedimiento para que éste no caduque, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de cien días naturales establecido en el citado artículo.

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se **decreta el sobreseimiento** del presente juicio.

Sirve de apoyo al criterio anterior, lo determinado por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, en el juicio de amparo directo administrativo número 355/2019 promovido por Más, Energía Limpia, Sociedad Anónima Promotora de Inversión de Capital Variable, que establece en lo conducente:

“AMPARO DIRECTO 355/2019

ANÁLISIS DE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN

24. Acotado lo anterior, toca decir que, por cuestión de método, debe analizarse en primer orden el quinto concepto de violación, en el que la peticionaria del amparo aduce que en la sentencia reclamada debió decretarse el sobreseimiento por caducidad de la instancia, aspecto que debe atenderse preferentemente, ya que de resultar fundado sería innecesario el análisis de fondo de la resolución reclamada y del resto de los conceptos de violación.

25. Al respecto, la quejosa manifiesta que la Sala responsable omitió analizar todas las causales de sobreseimiento, pese a que son de estudio oficioso en términos del artículo 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

26. Argumenta, que -En el caso- se actualiza la causa de sobreseimiento contenida en fracción V del ordinal 87 de la mencionada legislación, que se refiere a la caducidad de la instancia por inactividad procesal en el término de cien días naturales.

27. Como sustento de lo anterior, invoca la tesis XVIII.1o.P.A.2 (10a) publicada con el rubro: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. ESA CAUSAL DE SOBRESEIMIENTO SE ACTUALIZA ANTE LA INACTIVIDAD O FALTA DE PROMOCION DEL DEMANDANTE DURANTE CIENTO OCHENTA DÍAS NATURALES, POR SER ÉSTE EN QUIEN RECAE LA OBLIGACION DE IMPULSAR EL PROCEDIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MORELOS ABROGADA)”**.

28. Dice, que se actualiza la referida causa de sobreseimiento porque el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, se publicó un acuerdo (sic) y el siguiente auto se publicó hasta el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho, es decir, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal.

29. Asimismo, el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, se publicó una actuación (sic), y la siguiente se realizó hasta el cinco de julio de dos mil diecinueve, mediando entre ambas fechas trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

30. Señala, que no inadvierte que entre los dos períodos anotados existen actuaciones judiciales, pero éstas no afectan la procedencia del sobreseimiento, al operar de pleno derecho por ser de orden público, de ahí que cuando se cumple el término de la inactividad procesal, del proceso ya se encuentra extinto, lo cual no es convalidable, aun cuando no lo aleguen las partes o no lo advierta el juzgador.

31. La quejosa, cita las Jurisprudencias 1a./J. 13/2009 y VI.2o.C. J/292, publicadas bajo los rubros, en ese orden: **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. PROCEDE A DECRETALA CUANDO TRANSCURREN DOS AÑOS CONSECUTIVOS SIN IMPULSO PROCESAL DE LAS PARTES, AUN CUANDO EXISTAN ACTUACIONES PORTERIORES A DICHO TÉRMINO (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).”** y **“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. NO PUEDE QUEDAR SIN EFECTOS POR PROMOCION ALGUNA O ACTUACION POSTERIOR AL FENECIMIENTO DEL TÉRMINO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 1076 DEL CÓDIGO DE COMERCIO, AUNQUE NO SE HAYA DICTADO PROVEÍDO PARA DECRETARLA”**.

32. Los argumentos reseñados son parcialmente fundados.

33. De inicio, es pertinente mencionar que este Tribunal Colegiado advierte que la mencionada causal de sobreseimiento no fue hecha valer por ninguna de las partes en el juicio de lesividad, y de la sentencia reclamada tampoco se desprende que la responsable la hubiere analizado expresamente.

34. Sin embargo, a juicio de este Tribunal Colegiado, en este caso, es jurídicamente factible analizar el motivo de sobreseimiento aducido por la quejosa, y para así evidenciarlo debe destacarse que la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 98/2019, en lo que interesa, sostuvo lo siguiente:

“A efecto de tener mayor claridad en la orientación de este criterio, es menester traer a colación cuál es la naturaleza jurídica de la figura procesal de la caducidad.

De conformidad con la Enciclopedia Jurídica Mexicana del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, por caducidad de la instancia se entiende a la: “... Extinción anticipada del proceso debido a la inactividad procesal de las dos partes, y en ocasiones, de una de ellas, durante un periodo amplio, si se encuentra paralizada su tramitación...” (4)

Por su parte, en el Diccionario de Derecho Procesal del Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la referida universidad, se define a la caducidad como: “... Sinónimo de perención, es la extinción de la instancia judicial porque las dos partes abandonen el ejercicio de la acción procesal. El abandono se manifiesta en que ninguna de ellas hace en el proceso las promociones necesarias para que éste llegue a su fin; por tanto, se ha concluido que la misma es una forma anormal de terminación de un proceso, ya que lo normal consiste en que todo concluya con una sentencia definitiva...” (5)

Como se ve, dicha institución consiste en la extinción anticipada del proceso derivado de la inactividad procesal de las partes durante un periodo determinado, siendo su finalidad principal la de evitar que los procesos permanezcan abandonados de forma indefinida por las partes, es decir, una especie de un desistimiento tácito de éstas en la contienda jurisdiccional por haberla desatendido y no manifestar su interés o intención de proseguirla.

Ahora bien, de conformidad con el principio dispositivo, incumbe a las partes no sólo el inicio del proceso laboral, sino también su impulso hasta su fase anterior al pronunciamiento de la resolución que ponga fin al juicio, ya que las partes tienen la carga de continuar el desarrollo del proceso, y el incumplimiento a ese débito procesal durante un periodo prolongado -terminado en ley- produce la caducidad de la instancia.

Lo anterior, en el entendido de que cuando el impulso del desarrollo del proceso corresponda no sólo a las partes, sino también al órgano jurisdiccional, la caducidad de la instancia carece de razón de ser, esto es, no opera ésta si la inactividad es atribuible a dicho órgano. (6)

Dicha forma de razonar se corrobora con lo sostenido por esta Segunda Sala en la jurisprudencia 2a./J. 155/2012 (10a.), de rubro: "CADUCIDAD EN EL PROCESO LABORAL. EL ARTÍCULO 138 DE LA LEY PARA LOS SERVIDORES PÚBLICOS DE ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS QUE LA PREVÉ, NO VIOLA EL DERECHO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA." (7)

En lo que al presente asunto interesa, en dicha jurisprudencia se sostiene que si bien el derecho a la administración de justicia previsto en el artículo 17 constitucional, está destinado a que se imparta justicia al gobernado en los términos y plazos fijados en las leyes, también lo que es correlativo a la obligación consistente en que se sujete a los requisitos exigidos por las leyes procesales, en tanto que la inactividad procesal implica no sólo un quehacer del órgano jurisdiccional, sino también la obligación de los particulares de impulsar el procedimiento, por lo que su falta de interés, produce la caducidad en el proceso, ya que de lo contrario quedaría el arbitrio de las partes establecer un juicio o ejercer un derecho y dejarlo inactivo o postergarlo indefinidamente, con el perjuicio de los terceros y de la propia administración de la justicia.

De este modo, la figura de la caducidad no constituye un formulismo procedimental en detrimento de la solución -de fondo- del conflicto, sino una manifestación del principio dispositivo, cristalizado a través de la obligación de las partes para impulsar el procedimiento.

Ahora bien, debe tenerse presente que los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla, y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, (8) son coincidentes en disponer que, a petición de parte interesada, o de oficio, el tribunal declarará la caducidad.

Ello quiere decir que, cuando procesa, el tribunal laboral decretara la caducidad en el juicio de origen con motivo de que la parte interesada lo exponga, o en su defecto que lo advierta oficiosamente.

Se trata pues de dos supuestos que resaltan el orden público de la caducidad de la instancia, derivado del interés de que los juicios no permanezcan indefinidamente en estado de inactividad o paralizados, sin poder cumplir así su función para la cual fueron erigidos, por lo que para el ejercicio del derecho a la jurisdicción, correlativo al deber estatal de impartir justicia, resulta necesario que el justiciable se ajuste a los plazos y términos fijados por las leyes, entre los cuales se encuentra satisfacer las cargas procesales para dar impulso al proceso.

En el primer supuesto, la declaración de la caducidad emanará de la petición de la parte a la que interese el decretamiento de dicha figura; y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo que lo llevara a declarar la existencia de dicha figura cuando se estime consumada.

De ese modo, si bien la declaración de caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no, dicha figura previo al dictado del laudo correspondiente, para así tener la certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo de lo pedido.

Lo anterior lleva al escenario de que, si el tribunal laboral oficiosamente no se pronunció sobre la caducidad, ni alguna de las partes lo hizo valer, implícitamente se tenga por determinado que no se encuentra actualizada la caducidad por inactividad procesal.

Ahora bien, a criterio de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dicha determinación implícita de no actualización de caducidad, derivada de la obligación oficiosa del tribunal laboral de analizar si se cumplen o no, los supuestos de existencia de dicha figura previo al dictado del laudo, es posible analizarla vía amparo directo.

Ello, pues el laudo combatido en amparo directo no está elevado a la categoría de cosa juzgada, por encontrarse sub júdice la determinación correspondiente en la instancia constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación en el sentido de que indebidamente la autoridad responsable no se pronunció de oficio respecto de la actualización de la caducidad del procedimiento.

Lo anterior es así, máxime si se tiene en cuenta que no sería posible combatir la omisión de declarar la caducidad vía amparo indirecto en tanto que el Pleno de este Alto Tribunal, al resolver la contradicción de tesis 14/2015, sostuvo que éste no procede contra la resolución que revoca la caducad de la instancia decretada en una primera instancia, por no constituir un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos, por lo que únicamente podrá impugnarse cuando se promueva el juicio de amparo directo contra la sentencia definitiva dictada en el procedimiento respecto. (9)

Supuesto de improcedencia del amparo indirecto que es análogo a la omisión de la autoridad responsable de pronunciarse oficiosamente respecto al decretamiento de la caducidad, en tanto que en ambos casos la consecuencia jurídica es la consecución del juicio natural, lo cual se considera puede llegar a afectar derechos procesales o adjetivos, mas no sustantivos tutelados por la Constitución Federal o los tratados internacionales de los que México sea Parte.

En este orden de ideas, la omisión del tribunal laboral de tomar en cuenta que en el juicio laboral se había producido la caducidad, posibilita su planteamiento como violación a las leyes del procedimiento, en términos de los artículos 171 y 172, fracción XII, de la Ley de Amparo, (10) por tratarse de un caso análogo a las primeras once fracciones del segundo artículo en mención, en tanto que comparte características esenciales como una irregularidad procedimental que deja en estado de indefensión a la parte interesada, afectándola en sus derechos o intereses.

En tal contexto, es dable concluir que cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral se declarará a la instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, en tales casos, si es factible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, con independencia de que

las partes no lo hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no lo analizara de manera oficiosa.” (El énfasis es propio)

35. De la ejecutoria parcialmente transcrita, derivó la Jurisprudencia 2a./J. 97/2019 (10a), publicada en la página 2401, Libro 69, agosto de 2019, Tomo III, Materia Común y Laboral, Décima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. PROCEDE SU ANÁLISIS EN AMPARO DIRECTO CUANDO SE RECLAME LA OMISIÓN DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DE DECLARARLA DE OFICIO (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE PUEBLA Y DE JALISCO). De acuerdo con los artículos 96 de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y 138 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios (este último en su texto vigente antes y después de la reforma publicada en el Periódico Oficial local el 30 de mayo de 2017), el tribunal declarará la caducidad a petición de parte interesa o de oficio; en el primer supuesto, la declaración derivará de la petición de la parte a quien interese el decretamiento de dicha figura, y en el segundo, con motivo del cercioramiento oficioso, previo al dictado del laudo, de que no ha operado la caducidad, lo cual llevara a declarar su existencia cuando se estime consumada. De ese modo, si bien la declaración de la caducidad por parte de la autoridad puede tener origen en la petición de parte, ello no exime al tribunal laboral de analizar si se actualiza o no previamente al dictado del laudo correspondiente, para así tener plena certeza de que no existe algún impedimento técnico para emitir un pronunciamiento sobre el fondo del asunto, por lo que aquél no se pronunció oficiosamente sobre la caducidad, ni alguna de las partes la hizo valer, implícitamente se tiene por determinado que no se actualiza la caducidad por inactividad procesal. En tal virtud, en vía de amparo directo es posible analizar conceptos de violación donde se combata como violación a las leyes del procedimiento en términos de los artículos 171 y 172, Fracción XII, de la Ley de Amparo, la omisión del tribunal de pronunciarse oficiosamente respecto de la actualización de la caducidad, pues el laudo combatido aún no está elevado a la categoría de cosa juzgada al ser objeto del juicio constitucional, por lo que no existe impedimento técnico que, por preclusión, obstaculice su planteamiento vía conceptos de violación máxime si se tiene en cuenta que no sería procedente combatir la omisión de declarar la caducidad a través del amparo indirecto, por no tratarse de un acto de imposible reparación que afecte materialmente derechos sustantivos. De ese modo, cuando la legislación que rige el acto prevea que la caducidad del procedimiento laboral de declarará a instancia de parte o de manera oficiosa por el tribunal, si será posible analizar en el juicio de amparo directo todo lo concerniente a dicha figura procesal, independientemente de que las partes no la hicieran valer en el juicio de origen y de que el tribunal no la analizara oficiosamente.

36. no inadvierte el Pleno de este Tribunal Colegiado, que en la ejecutoria y Jurisprudencia transcritas se analizaron preceptos de la Ley de los Trabajadores al Servicio del Estado de Puebla y de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, aunado a que los asuntos que motivaron la citada contradicción de criterios se refieren a juicios laborales burocráticos; cuando, el caso que se analiza se trata de un juicio de lesividad tramitado conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

37. Las circunstancias destacadas, en la especie, no impiden la aplicación del criterio jurídico contenido en la ejecutoria y en la Jurisprudencia de marras, merced a que se advierten elementos esenciales de coincidencia que las tornan aplicables, a saber: tanto en las legislaciones analizadas por el Alto Tribunal, como en la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, es un aspecto que debe ser analizado de oficio por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

38. En efecto, el numeral 89, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa el Estado de Sonora, que prevé el motivo de sobreseimiento en trato, dice:

“Artículo 89. Las sentencias deberán contener:

(...)

II. El análisis, aun de oficio, de las causales de improcedencia o sobreseimiento, en su caso;”

39. De la norma reproducida se advierte, que las causas de improcedencia y los motivos de sobreseimiento deben ser abordados oficiosamente por el Tribunal, lo aleguen o no las partes.

40. Asimismo, otro elemento de coincidencia es el relativo a que, al igual que en las legislaciones analizadas por el Máximo Tribunal del País, la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, también prevé el principio dispositivo del derecho como rectos de los procedimientos ahí establecido, tan es así que es factible el desistimiento de la acción conforme al numeral 87, fracción I, de este último ordenamiento.

41. Por ende, se insiste, ante las coincidencias sustantivas antes apuntadas, la ejecutoria y la Jurisprudencia del mérito resultan aplicables al caso de manera analógica.

42. En ese tenor, siguiendo la línea argumentativa trazada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la ejecutoria y Jurisprudencia en comento, se tiene que la caducidad de la instancia por inactividad procesal, al estar contemplada por el artículo 87, fracción V, de la citada legislación, como un motivo de sobreseimiento, genera la obligación para el Tribunal responsable de analizar tal extremo; en ese sentido, si en la sentencia reclamada no se hizo un pronunciamiento expreso sobre el particular, ni las partes la hicieron valer, se presume que, implícitamente, el Tribunal determinó que no se colmaba, lo que permite su análisis en la presente instancia constitucional.

43. Ahora, a través de los asertos que se atienden, la quejosa pretende evidenciar que en el juicio de lesividad de origen se actualizó el motivo de sobreseimiento por inactividad procesal, al haberse dejado de actuar por más de cien días naturales.

44. Lo anterior, porque -en opinión de la quejosa- entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis, y el veintiocho de febrero de dos mil dieciocho**, transcurrieron quinientos dieciocho días naturales de inactividad procesal, en tanto que, entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho, y el cinco de julio de dos mil diecinueve**, mediaron trescientos setenta y cuatro días naturales de inactividad procesal.

45. Debe tenerse presente que el ordinal 87, fracción V, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, que prevé la hipótesis del sobreseimiento en comento, dice:

“Artículo 87. Procede el sobreseimiento del juicio cuando:

(...)

V. No se haya efectuado ningún acto procesal durante el término de cien días naturales;”

46. Del dispositivo transcrito, se obtiene que procederá decretar el sobreseimiento del juicio, por inactividad procesal, cuando se dejase de actuar durante el término de cien días naturales.

47. Aunado a ello, del análisis contextual de la Ley Justicia Administrativa del Estado de Sonora, no se obtiene que, respecto de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, se haya establecido excepción alguna para su actualización, a guisa de ejemplo, cuando la actuación a realizar dependa exclusivamente del órgano jurisdiccional, o que la caducidad se condiciona a un acto o fase de procedimiento en específico, como pudiera ser el emplazamiento.

48. En este punto, debe acotarse que aun cuando por disposición del artículo 26 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Sonora, siempre que se refiera a instituciones previstas en esa Ley y que la norma supletoria se adecue al procedimiento contencioso administrativo.

49. En este tenor, el artículo 192, fracción II, del citado código adjetivo dice:

“Artículo 192. La instancia se extingue:

(...)

II. por caducidad debida a la inactividad de las partes durante seis meses consecutivos. En este caso se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) **No operará la caducidad en primera instancia, si ya se dictó sentencia definitiva. Cuando la caducidad opere en segunda instancia la sentencia impugnada causará ejecutoria y, tratándose de otras resoluciones, éstas quedarán firmes.**
- b) **Sólo procederá por falta de promoción de las partes, ya sea en el expediente principal o en cualquier incidente. Los actos o promociones de mero trámite que no impliquen ordenación o impulso del procedimiento no se considerarán como actividad de las partes ni impedirán que la caducidad se realice.**
- c) **La caducidad debe ser declarada de oficio o a petición de la parte, y el auto relativo será apelable en el efecto suspensivo, y**
- d) **Cada parte reportará los gastos y costas que hubiere erogado.”**

50. Al margen del plazo que para la actualización de la caducidad de la instancia prevé el arábigo en comento, se obtiene que en éste se prevén ciertas restricciones, a decir: (i) que no operara después de emitirse la sentencia definitiva, y de actualizarse en segunda instancia, causará ejecutoria la resolución que se impugne; (ii) sólo procederá por falta de promoción de las partes y las de mero trámite no impedirán que se actualice la caducidad; (iii) deberá ser declarada de oficio o a petición de parte, el auto respectivo será apelable; y, (iv) cada parte se hará cargo de los gastos que hubiere devengado.

51. Las restricciones en comento, se estima que no inciden en la actualización de la caducidad de la instancia conforme a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, debido a que esa figura jurídica está considerada como un motivo de sobreseimiento que válidamente puede analizarse en sentencia; contra las determinaciones que emita la Sala Superior responsable no procede recurso alguno, por lo que la caducidad no es factible analizarse en segunda instancia; y, la legislación administrativa no hace prevención alguna si la caducidad opera sólo respecto de falta de promoción de las partes, o también por falta de actuación del órgano jurisdiccional, de ahí que se estima que la norma que, en su caso, pudiere ser considerada aplicable supletoriamente no incide en la actualización de la caducidad de la instancia en el caso que se analiza.

52. Respecto de la figura jurídica de la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, ésta constituye una forma extraordinaria de terminación del proceso, por la inactividad de una o de ambas partes de realizar actos jurídicos que tienen importancia respecto de la relación procesal, y que persigue la finalidad de cumplir con los principios de justicia pronta y expedita y de seguridad jurídica, previstos en los artículos 16 y 17 constitucionales, ya que los actos que integran el procedimiento judicial, tanto a cargo de las partes como del órgano jurisdiccional, deben estar sujetos a plazos o términos y no pueden prolongarse indefinidamente.

53. En ese contexto, es infundado el argumento de la quejosa en el que refiere que se actualiza la caducidad de la instancia, por inactividad procesal, por haberse dejado de actuar por más de cien días en el plazo comprendido entre el **veintiocho de junio de dos mil dieciocho**, fecha en la que dice se publicó una actuación (que no precisó), y el **cinco de julio de dos mil diecinueve**.

54. Debido, a que del análisis integral del juicio de lesividad de origen -cuyas actuaciones fueron reseñadas con antelación (párrafo 22)- no se advierte actuación alguna que, por una parte, se hubiere publicado en lista de acuerdos el veintiocho de junio de dos mil dieciocho, ni se desprende actuación de cinco de julio de dos mil diecinueve, por lo que, el plazo en

cometario, al estar fincado en actuaciones que no obran en autos, no puede actualizar la caducidad de la instancia.

55. No obstante, es fundado el argumento de la quejosa en el que refiere que la responsable soslayó que se dejó actuar, por más de cien días naturales, entre el **veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis** (fecha en la que se publicó en lista el acuerdo que admitió la demanda de origen, fojas 110 y 111 el juicio de origen), y el **veintiocho de febrero de dos mil dieciocho** (data en la que se publicó en lista el proveído en que se tuvo por presentada la contestación de demanda, foja 183 ídem).

56. En efecto, como lo aduce la peticionaria del amparo y como se expuso en el apartado de antecedentes del acto reclamado, la Magistrada Instructora del Tribunal responsable, por acuerdo de veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis, admitió a trámite la demanda de origen, ordenó el emplazamiento de la aquí quejosa a fin de que formulara su contestación, para lo cual giró exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en Tijuana, Baja California, para que, en su auxilio, emplazara a juicio a la empresa en lista el veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis (fojas 110 y 111 del juicio de lesividad).

57. El citado acuerdo de admisión, en lo conducente, es de la literalidad siguiente:

“AUTO: - - - Hermosillo, Sonora, a veintitrés de septiembre de dos mil dieciséis.

VISTA la cuenta que antecede, se tiene por recibida en esta cuarto ponencia el expediente *** que contiene el escrito original de la demanda y anexos presentada por **** ***** ***** . - Anótese el expediente en el libro de registro correspondiente a la cuarta ponencia. - Este tribunal es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en el artículo 13 fracción III de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, al tratarse un juicio de Lesividad en contra de una persona moral particular. – Se tiene por presentado a ***** en representación del Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Sonora, personalidad que acredita con la exhibición de una copia certificada de la escritura publica ***** (***** ** ***** *****), VOLUMEN *** (TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE), de fecha 04 de marzo de 2016, pasada ante la fe del Notario Público número 81, Licenciado Gilberto Gutiérrez Quiróz, con ejercicio y residencia en esta ciudad de Hermosillo, Sonora. Con dicho carácter viene demandando a la empresa **** ***** ***** , S.A.P.I DE C.V., la nulidad de la resolución contenida en el acuerdo de fecha de 25 de junio de 2015, en la LXX Sesión Ordinaria de la Junta Directiva del Colegio de Sonora, a través de la cual se aprueba la celebración de un contrato de prestación de servicios para el suministro de energía eléctrica con la empresa **** ***** ***** , S.A.P.I DE C.V.- Con fundamento en los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se ADMITE la demanda en la vía y forma propuestas.- Se tienen por hechas las consideraciones y fácticas y legales a que se refiere el escrito que se acuerdo y por ofrecidas las pruebas acompañadas al mismo, las cuales habrán de admitirse en la Audiencia de Pruebas y Alegatos a que se refiere el artículo 83 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora,- Con copia certificada del presente auto y con la copia del escrito de demanda y anexos, córrasele traslado a la empresa **** ***** ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DEL CAPITAL VARIABLE, emplazándola para que dentro del término de quince días, de contestación a la demanda promovida en su contra, apercibida que de no hacerla en el plazo indicado se tendrá por presumiblemente ciertos los hechos, con fundamento en los artículos 55 y 58 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.- Gírese exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con sede en la ciudad de Tijuana Baja California, para que en auxilio y apoyo de este Tribunal, lleve a cabo el emplazamiento de la empresa demandada **** ***** ***** , SOCIEDAD ANÓNIMA PROMOTORA DE INVERSIÓN DE CAPITAL VARIABLE, con domicilio en Boulevard ***** ***** , entre calle ***** **** número**

****** y calle ***** ***, colonia ***** ** ***** C.P ***** , en la ciudad de Tijuana Baja California, emplazamiento que deberá realizarse en los términos ordenados en este auto y en términos del artículo 39 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.”** (Fojas 110 y 111 del juicio de origen).

58. De la transcripción que precede se advierte que en el auto de admisión de la demanda de lesividad se ordenó girar el exhorto a la Sala Regional del Noroeste I del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en Tijuana, Baja California, para que, en auxilio de las labores de la autoridad responsable, emplazara a juicio a la aquí quejosa para que formulará su contestación.

59. Y fue hasta el **veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete**, en que la Actuaría del Tribunal responsable hizo constar que depositó en las oficinas de los Correos de México de esta ciudad, para su envío, el aludido exhorto con número de orden ***** , según se advierte de la certificación actuarial respectiva, lo que se corrobora con el comprobante de envío y con la minuta del mencionado exhorto (fojas 112 a 114 ídem).

60. En este punto, es preciso indicar que, entre la publicación en lista de acuerdos del auto de admisión (veintiséis de septiembre de dos mil dieciséis) y la fecha en la que se envió por correo el exhorto en cometerio (veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete), transcurrieron cuatrocientos veintitrés días, sin que se advierta del juicio de origen actuación alguna, aspecto el anterior que soslayó el Tribunal responsable, lo que, en el caso, se advierte relevante, en la medida en que constituye un dato objetivo y probado en autos que pudiera incidir en la actualización de la caducidad a estudio, que ameritaba especial atención.

61. Además, aun cuando del auto de admisión transcrito parcialmente, no se desprende que se le hubiere impuesto alguna carga procesal a la parte actora, a fin de concretar el emplazamiento de la qui quejosa, como pudiera ser la indagación de su domicilio, se resalta que la caducidad de la instancia no sólo opera por la inactividad imputable a la autoridad jurisdiccional, sino también la de las partes, quienes igualmente están constreñidas a impulsar el procedimiento para que éste no caduque, lo que en la especie resulta trascendente, pues lo probado en autos es que -sin justificación aparente- la autoridad responsable se demoró cuatrocientos veintitrés días en sólo enviar por la vía postal el exhorto a través del cual se emplazaría a la aquí quejosa, sin que se advierta gestión alguna de la parte actora sobre el particular.

62. Por ilustrativa, se cita la tesis 1a. LXIII/2014 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 635, Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, Decima Época de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA CIVIL. SU ACTUALIZACION ANTES DEL EMPLAZAMIENTO TIENE LUGAR NO SOLO POR LA INACTIVIDAD DEL JUEZ SINO TAMBIEN POR LA DE LAS PARTES (LEGISLACION DEL DISTRITO FEDERAL VIGENTE EN 2008). No puede sostenerse que el emplazamiento y las notificaciones a que se refiere el artículo 137 Bis del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, vigente en 2008, son actos que corresponden exclusivamente a los tribunales y que, por tanto, al permitir la caducidad de la instancia desde antes del emplazamiento, se sanciona a las partes por actos que no les son propios, pues si bien es cierto que la diligencia de emplazamiento la realiza el órgano jurisdiccional, también lo que es para ello se requiere de información que debe proporcionarle la actora, como el domicilio en que debe realizarse, el nombre del representante legal de la demanda con quien debe atenderse la diligencia o, en caso de no encontrarse en el domicilio indicado, la actora debe indagar el domicilio correcto y proporcionarlo a la autoridad o, en defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, lo cual requiere de diversos trámites a cargo de ésta; de ahí que resulta incorrecto sostener que, al declararse la caducidad de la instancia antes de realizarse el emplazamiento a la demandada, se esté sancionando a la actora por hechos que no le son propios, en virtud de que dicha caducidad procede a consecuencia del incumplimiento de la carga del impulso procesal establecida por

igual para las partes contendientes, con la finalidad de que los juicios no queden pendientes indefinidamente. Por tanto, no es que irremediamente caduque el procedimiento una vez transcurrido el plazo regulado en la ley, suponiendo que en éste el órgano judicial no haya realizado sus labores, sino que para que proceda la caducidad se requiere también de la inactividad de las partes, ya que éstas pueden evitarla si presentan una promoción que tienda a impulsar el procedimiento, durante el plazo de ciento veinte días establecido en el citado artículo, cual es suficiente para interrumpir el cómputo del plazo para que opere la caducidad y que éste inicie nuevamente.”

63.- Al igual que la Jurisprudencia PC.VI.C. J/3 C (10ª) del Pleno en Materia Civil del Sexto Circuito, que se comparte, publicada en la pagina 1447, Libro 31, Junio de 2016, Tomo III, que dice:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA. OPERA AUN ANTE LA OMISION DEL JUEZ DE EMPEZAR A LA DEMANDADA, AL NO ACTUALIZARSE LA EXCEPCION CONTENIDA EN EL ARTICULO 82, PARRADO SEGUNDO, DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE PUEBLA. La interpretación sistemática y teleológica de los párrafos primero y segundo del citado artículo permite sostener que, aun cuando el emplazamiento al juicio es una actividad exclusiva del órgano jurisdiccional, y no de la actora, ésta se encuentra obligada a velar por su realización, y a proporcionar la información que sea necesaria para ello, como puede ser el domicilio exacto de la parte demandada, en caso de no resultar correcto el proporcionado, o en su defecto, solicitar el emplazamiento por edictos, o cuidar a la devolución de éstos, lo cual requiere de trámites a su cargo; de ahí que la declaración de la caducidad de la instancia, antes de que se realice el emplazamiento a la demandada, no es consecuencia de la inactividad del Juez, sino de la apatía de la actora, al incumplir con la carga y el impulso procesal para que el juicio no quede suspendido indefinidamente. Por tanto, la caducidad no supone sólo la inactividad procesal de practicar el emplazamiento, sino que se actualiza por la inacción de la actora, quien puede evitarla si presenta una promoción tendente a impulsar el procedimiento durante el plazo de 90 días hábiles establecido en la citada disposición legal, en la que insista en que se realice el emplazamiento, proporcione la información necesaria para que se libere el exhorto correspondiente para lograrlo, o bien, solicita la devolución de este último, en su caso. Consecuentemente, la caducidad prevista en el artículo 82 aludido, opera aun ante la omisión del Juez de emplazar a la demandada, al no actualizarse la excepción prevista en el párrafo segundo de dicho precepto, que señala que no procederá la caducidad cuando la continuación del procedimiento dependa de una actuación judicial pendiente.”

64- Entonces, sea que se considere que la inactividad procesal destacada es atribuible a la autoridad responsable, al retardar u omitir concretar el emplazamiento de la demandada, o bien que la parte actora haya soslayado impulsar el procedimiento en el plazo indicado, cualquiera de esos dos extremos se estima que pudiera actualizar el motivo de sobreseimiento que se analizar, se insiste, lo cual no fue advertido por la Sala responsable, lo que amerita sea concedida la protección constitucional a la quejosa.”.

En consecuencia, al actualizarse la causal de sobreseimiento por caducidad de la instancia prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, lo procedente es decretar el sobreseimiento del presente juicio.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se resuelve:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO: Se declara el sobreseimiento del presente juicio, al actualizarse la causal prevista por el artículo 87 fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, por las razones expuestas en el último considerando.-

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE; y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.-

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y, Vicente Pacheco Castañeda siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, Licenciado Luis Arsenio Duarte Salido que autoriza y da fe.- DOY FE.

Lic. José Santiago Encinas Velarde.
Magistrado Presidente.

Lic. María Carmela Estrella Valencia.
Magistrada.

Lic. Aldo Gerardo Padilla Pestaño.
Magistrado.

Lic. María del Carmen Arvizu Bórquez.

Magistrada.

Lic. Vicente Pacheco Castañeda.
Magistrado.

Lic. Luis Arsenio Duarte Salido.
Secretario General de Acuerdos.

En quince de noviembre de dos mil veintitrés, se publicó en lista de acuerdos la Resolución que antecede.- CONSTE.

944/2021.
FDC.

COPIA